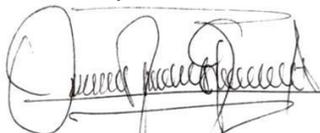


**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL.**  
Salamina, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés(2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente sucesión intestada nos correspondió por reparto el día de hoy.

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

Salamina, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 25</b>
<b>Solicitud</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>Radicación</b>	<b>17-653-40-89-001-2025-00005-00</b>
<b>Interesada</b>	<b>MARIA DANELY LÓPEZ</b>
<b>Causante</b>	<b>MARIA AMPARO LÓPEZ ZAPATA</b>

**I.ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del presente trámite sucesorio.

**II.CONSIDERACIONES**

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) Como quiera que, dentro de los hechos, se adujo que María Amparo López Zapata y Guillermo Montes Galvis contrajeron matrimonio católico, y que la sociedad conyugal no fue liquidada después de la muerte de la causante; entonces deberá incluirse dentro de las pretensiones de la demanda la liquidación de la sociedad. (Art. 487 del C.G.P.).
- 2) Teniendo en cuenta que mediante la Escritura Pública No. 115 del 25 de marzo de 1983 la causante (María Amparo López Zapata) compró los derechos de gananciales, porción conyugal y acciones y derechos que le pudieran

corresponder a su madre, la señora Maria Eloiza Zapata de López en la sucesión del señor Miguel López (quien era el cónyuge de la señora Maria Eloiza Zapata y el padre de la señora María Amparo López Zapata) deberá la parte solicitante informar:

- 2.1. Cuáles son los bienes relictos sobre los que recae la presente sucesión, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública No. 115 del 25 de marzo de 1983 no se relaciona ninguna posesión, ni el bien descrito en la demanda identificado con ficha catastral No. 176530100000000690022000000000, ni ningún bien específico.
- 2.2. Cuál es el porcentaje sobre el que recae la sucesión, como quiera que, si el único bien relacionado como propiedad de la causante hizo parte de la sociedad conyugal formado en el matrimonio de sus padres, los señores Miguel López y Maria Eloiza Zapata, debe tenerse presente que a la causante le correspondería lo referente a los gananciales y/o porción conyugal y su legítima rigurosa como hija, y a la señora Maria Omaira López Zapata hermana de la cujus, le correspondería su legítima rigurosa por ser hija del señor López y la señora Zapata. De allí que no todo el bien sería propiedad de la causante.
- 3) Deberá complementar el hecho décimo de la demanda, pues no se especifica a cuál sociedad conyugal se hace referencia, esto es, si la conformada por María Amparo López Zapata y Guillermo Montes Galvis o, a la conformada por María Eloiza Zapata y Miguel López.
- 4) Deberá aportar la prueba que se tenga de los bienes relictos, a efectos de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
- 5) Deberá aportar un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se indique que el bien identificado con ficha catastral No. 176530100000000690022000000000 (bien relicto) carece de folio de matrícula inmobiliaria.
- 6) Deberá cambiar el acápite denominado “demanda” por uno que se denomine “pretensiones” (Numeral 4°, Art. 82 CGP).
- 7) Respecto de las pretensiones deberá: (i) señalar lo que pretende, indicado con precisión, claridad y numerando cada una de forma individual; y (ii) excluir la parte final del acápite de pretensiones en la que afirma que el bien le corresponde a los herederos, pues esta no es una petición sino una afirmación de la parte interesada.
- 8) Deberá aclarar la tradición del bien objeto de sucesión, habida consideración que mediante la Escritura Pública No. 115 del 25 de marzo de 1983 la causante (María Amparo López Zapata) compró los derechos gananciales, porción conyugal y acciones y derechos que le pudieran corresponder a su madre, la señora Maria Eloiza Zapata de López en la sucesión del señor Miguel López

(quien era el cónyuge de la señora Maria Eloiza Zapata y el padre de la señora María Amparo López Zapata), lo que no constituye título de propiedad, sino un derecho.

- 9) Deberá aclarar el hecho 16 de la demanda, respecto a que casa de habitación hace referencia y cuál es su relación con el presente asunto.
- 10) Informe si la ficha catastral relacionada en los hechos 18 y 19 de la demanda, hace referencia al bien relicto.
- 11) Deberá excluir el capítulo denominado “requerimiento”, como quiera que el mismo se hace de oficio en el auto que declara abierto el proceso sucesorio, y además con la demanda se anexó la notificación de la demanda en la que los interesados aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
- 12) En el acápite de las pruebas, deberá: (i) determinar uno a uno los registros de nacimientos aportados, indicando a quienes corresponden concretamente; (ii) determinar uno a uno los registros civiles de defunción que anexa, indicando a quienes corresponde concretamente; (iii) determinar a quienes pertenecen los registros civiles de matrimonio que adjunta; (iv) informar a cual inmueble corresponde el recibo del impuesto predial que aporta; y finalmente (v) cuál es el título de adquisición aportado y a que bien pertenece.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

### III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA DE SUCESION INTESTADA** de la causante **MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA**, promovida por la señora **MARIA DANELY LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
JUEZ

**Estado N° 09**

**Fecha: 25 de enero de 2023**



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Maria Luisa Taborda Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85229dd4c2081e39d87fe6f10c03d498b7dd19a4a7e9104c39c6e4968f0333**

Documento generado en 24/01/2023 05:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**